

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 12 de diciembre de 1950

Nº 280

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber; que la Alcaldía del Cantón de Turubares, con una dotación de ₡ 525.00 mensuales, se encuentra vacante. Los interesados pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría, en papel sellado de cincuenta céntimos.

San José, 5 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3. v. 3.

Se hace saber; que la Asamblea Legislativa ha creado la Alcaldía Cuarta Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1,200. Los Licenciados en derecho que tengan interés en ocupar ese cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente.

San José, 7 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 2.

Nº 97

Sala de Casación. San José, a las quince horas y treinta minutos del día cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Ricardo Esquivel Fernández, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado de la "Corn Products Refining Company" de los Estados Unidos de América. Interviene como opositor Curt Wunder Nordhausen, mayor, casado, industrial, (de este vecindario, gerente de la "Compañía Almidonera Nacional Limitada" de esta plaza.

Resultando:

1º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución dictada a las dieciséis horas y cuarenta minutos del siete de julio del corriente año, al confirmar el pronunciamiento del Registrador de Marcas sobre el registro que formula el peticionario de la marca de fábrica y comercio "Maizena", consideró lo siguiente: "I.—La "Corn Products Refining Company", del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, ha solicitado la inscripción de la marca "Maizena" ya registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos; y el Registrador de Marcas, por resolución de las dieciséis horas del siete de junio último, rechazó de plano la petición considerando que la palabra Maizena es de uso corriente y vulgar, por lo que, de conformidad con el inciso f) del artículo 6º de la Ley de Marcas número 559 de 24 de junio de 1946, no es susceptible de inscripción en ese Registro. Para comprobar el ocurrente que la referida palabra no es de uso común y corriente, presenta copia fotostática de una carta suscrita por el Secretario de la Real Academia Española de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual, contestando la consulta que al efecto le hiciera el representante de la citada compañía americana le dice: "se tomó el acuerdo de que al redactar la próxima edición de nuestro léxico, la Comisión correspondiente estudie la conveniencia de suprimir la palabra "Maicena" y que en caso de que no lo estime oportuno, se incluya en la etimología la indicación de que maicena es simple adaptación de maizena marca registrada para cierta preparación alimenticia a base de fécula de maíz". Obsérvese que la Real Academia no ha prometido suprimir el vocablo del léxico, sino tan solo explicar, si fuere el caso, la etimología del mismo, lo cual no lo habría sustraído del uso corriente; pero probablemente la Comisión a que la carta se refiere no consideró del caso ni suprimir la palabra ni hacer la explicación que menciona la referida carta de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, porque en la edición XVII correspondiente al año mil novecientos cuarenta y siete (cinco años después), en la página ochocientos uno, se lee: "Maicena —harina muy fina de maíz". De modo que maicena sigue siendo, tanto en los diccionarios como en el lenguaje corriente, palabra de uso general para distinguir harina de maíz. II.—No puede invocarse

tampoco para obtener se revoque lo dispuesto por el Registrador, la resolución dictada por este Tribunal a las dieciséis horas del veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve en el caso de la Corn Products Refining Company contra Compañía Almidonera Nacional Limitada, por la simple razón de que en el citado caso se trataba de proteger una marca ya registrada contra otra que pretendía la inscripción, caso en el cual, de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley de Marcas, era obligatorio para el Tribunal dar tal protección. El citado texto es claro cuando dice: "En caso de duda en cuanto a semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretenda inscribir"; y estando registrada la marca "Maicena Duryea", y oponiéndose el titular de ésta a que se inscribiera la otra marca por considerar que la semejanza fonética afectaba su derecho, era obligado para el Tribunal aplicar el referido artículo 5º, independientemente de consideraciones técnicas de otro orden. Al dictar este Tribunal la referida resolución de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, lo hizo bajo la hipótesis errada de que la palabra "Maicena", sin aditamento alguno, había sido previamente inscrita, pero la solicitud de inscripción a que este expediente se contrae, viene a demostrar ahora que esa palabra aisladamente no había sido objeto de inscripción, habiéndose hoy vulgarizado su uso. Por lo expuesto, en concepto de esta Sala, debe mantenerse lo resuelto por el Registrador de Marcas que rechaza la solicitud de inscripción de la marca "Maizena":

2º—Que el licenciado Esquivel Fernández, formula recurso de casación contra lo resuelto por el Tribunal de instancia, y alega: "Al estimar la Sala que la palabra "Maizena", sigue siendo tanto en los diccionarios como en el lenguaje corriente un vocablo de uso general para distinguir harina de maíz, aprecia con evidente error de hecho la copia fotostática de la carta del Secretario de la Real Academia Española de 4 de julio de 1942, presentada en segunda instancia como prueba, ya que dicha comunicación sólo la aprecia la Sala en forma aislada y fragmentaria, desatendiéndose por completo de consideraciones importantísimas y decisivas que contiene esa carta, y especialmente de las que a continuación transcribo: "1º) Que la voz "maicena" no parece ser una formación normal del lenguaje castellano, sea por derivación popular o erudita a partir del vocablo maíz, ya que el sufijo —ena no tiene uso en casos similares; 2º) Que la historia conocida del vocablo "maicena" viene a corroborar esta presunción, pues el primer léxico que lo recoge (Diccionario de Voces y Frases Cubanas, de Pichardo), le da la forma "maisena" y la define no como harina de maíz simplemente, sino como cierta harina especial "que viene de los Estados Unidos"; 3º) Que todo induce a creer que tanto la forma "maisena" registrada en Cuba, como la de "maicena" con tonética castellana, incluida en la XV edición de nuestro diccionario, son adaptaciones de la voz "maizena", arbitrariamente inventada por la casa norteamericana antes mencionada y registrada legalmente a su favor en España como marca comercial desde 1887". Resulta evidente, pues, el error de hecho de la Sala al desconocer párrafos sustanciales de la carta del Secretario de la Real Academia Española, que ponen de manifiesto la calidad de término de fantasía del vocablo "maizena", y que niegan la infundada aseveración del Tribunal de alzada respecto a la calidad de común y vulgar que atribuye a dicho término. Al apreciar la Sala que "maizena" es término de uso común o corriente o locución que ha pasado al uso general, aplica indebidamente el inciso f) del artículo 6º de la Ley de Marcas, porque en el expediente existen elementos probatorios suficientes para concluir que "maizena" es un término de fantasía inventado por los predecesores en el negocio de mi representada, y que distingue un producto consistente en harina fina de maíz. La Sala se desentende de las sentencias dictadas respecto a este punto en Colombia, Cuba y México, copias fotostáticas de las cuales aparecen agregadas en los autos, y sin tratar de ahondar en el problema, escoge la fácil —aunque errónea— vía de concluir infundadamente que "maizena" es término de uso corriente. Para ello no sólo tuvo que ir contra sus propios precedentes en un caso similar, sino que se vio forzada a olvidarse de que la certificación del registro de la marca "maizena" en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, que acompañé a mi escrito inicial, y que ha sido

apreciada con indudable error de hecho, está datada el 9 de junio de 1891, de donde resulta que aun en el supuesto de que la marca "maizena" se hubiere popularizado, es lo cierto que tal difusión habría ocurrido con posterioridad a su registro. Y al dejar de apreciar esa circunstancia la Sala setenciadora, ha violado en forma palmaria la disposición que contiene el artículo 8º de la Ley de Marcas. Esa disposición se asienta en un principio de justicia, cual es el de que resulta inequitativo privar al propietario de una marca que se ha popularizado después de su inscripción —por la bondad del producto que ampara, por la intensa propaganda que se le haya hecho, o por lo acertado de la denominación escogida— de los beneficios que su propiedad industrial, inscrita le reporte. Y lo cierto lo incuestionable, es que cualquier popularización o difusión de la marca "maizena" entre el público consumidor, ocurrió posteriormente a la inscripción de dicha marca en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América. Hace también caso omiso la Sala, sin explicación plausible, de la carta suscrita por los señores Roeb y Cia., de fecha 23 de noviembre de 1948, de la cual se presentó copia fotostática en autos, y que explica satisfactoriamente el por qué de la inserción del término "maizena" en la última edición del Diccionario de la Real Academia Española. A la tesis de la Sala convenía olvidar que dicha inclusión se efectuó porque las mismas planchas foto-litográficas que se usaron para la edición de 1942, se utilizaron en la posterior de 1947. Ello sin embargo no hace desaparecer el error de hecho en que incurrió la Sala al apreciar la mencionada carta de 23 de noviembre de 1948. No menos inaceptable es la afirmación de la Sala de que no hay contradicción entre lo que resolvió, en caso similar, en sentencia de 16 horas de 29 de abril de 1949, y lo que resuelve ahora. La realidad de las cosas es que entonces sentó la Sala principios y doctrinas que olvida en el caso presente, en el cual contradice abiertamente lo que en el otro mantuvo. No resisto a la tentación de transcribir aquí lo que la Sala expresó en su sentencia de 16 horas del 29 de abril de 1949, para que se vea cuán flagrante es la contradicción entre lo que antes dijo y lo que ahora mantiene: "2.— Que, según comunicación de la Real Academia Española, la voz "maicena" no parece ser una formación normal del lenguaje castellano, sea por derivación popular o erudita a partir del vocablo "maíz", ya que el sufijo "ena" no tiene uso en casos similares. Abunda en consideraciones que tienden a prescindir de este término, o a incluirlo como simple adaptación de "maizena", marca registrada. 3.—Que es indudable la similitud fonética entre "maizena" y "maicena", que ahora pretende inscribir con el agregado "Cristal" la Compañía Almidonera Nacional Limitada, cuyo personero había solicitado la inscripción de la marca "Almidón Cristal", de acuerdo con lo expuesto en el escrito inicial del folio segundo. 4.—Que de accederse a la presente instancia se perjudicaría el interés de la empresa que inscribió primeramente la referida marca "maizena", fuera de que de admitirse dicho término como genérico, se llegaría al absurdo de hacer imposible en el futuro el mantenimiento de ese distintivo para la casa oponente, creadora de tal término, como exclusivo de su industria (artículo 24 de la Ley de Marcas). 5.—Que la circunstancia de que el mismo término haya sido incluido en otros diccionarios no modifica el origen que le corresponde por extensión, ni atula los privilegios que en el orden comercial deben derivarse de su uso. 6.—Que vienen a reforzar la oposición formulada las resoluciones visibles en estas diligencias, emanadas del Ministerio de Industrias de la República de Colombia, de fecha 11 de setiembre y 22 de noviembre de 1929; y la del 15 de febrero de 1929 de la Secretaría de Justicia de Cuba, basadas en razones que el Tribunal acoge. 7.—Que el artículo 8º de la Ley de Marcas vigente dispone que no se estimará que han pasado al uso general las marcas registradas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su inscripción, y que la de la "maizena" se ajusta a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 21 de junio de 1946. 8.—Que la nueva inscripción incidiría, de admitirse, en las previsiones restrictivas del artículo 52 del mismo texto legal". Para la Sala, en la sentencia que dejo transcrita, eran buenas las razones de la Real Academia para concluir que "maizena" no es palabra castellana; y no eran menos aceptables los precedentes emanados de sentencias de Tribunales extranjeros, aporta-

dos al expediente, y que la Sala, según sus palabras textuales, acogió por lo fundado de sus razones. En cambio —mutación asombrosa!— en la sentencia que agravia a mi parte y contra la cual interpongo este recurso, lo que la Academia dijo, lo que los tribunales extranjeros razonaron, todo lo cual se tuvo en la anterior sentencia por palabra del Evangelio, no vale ahora un comino. El pecado no es sólo contra la lógica y contra la sindéresis, sino también contra la ley, porque ya queda dicho que la Sala aplica indebidamente el inciso f) del artículo 6º de la Ley de Marcas, amén de que lo interpreta erróneamente al atribuirle ahora a "maizena" una calidad de locución de uso general o de término vulgar y corriente que no tiene":

3º— Que en los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que en sentencia de las dieciséis horas del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve este Tribunal se pronunció sobre el punto que en estas diligencias se ofrece de nuevo a su consideración, habiendo estimado en esa oportunidad que la palabra maizena no es término de fantasía, sino un nombre genérico de uso corriente para distinguir harina fina de maíz, y el cual aparece en el Diccionario de la Real Academia Española desde la edición del año mil novecientos veinticinco:

II.—Que la copia fotostática a que se alude en el recurso es de un documento extranjero que no ha sido autenticado conforme a la disposición del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles:

III.—Que no obstante, y en el mero supuesto de que tal copia pudiera tenerse en cuenta, hay que decir que lo que de ella se deduce es que la Academia dispuso que, al redactar la próxima edición de su diccionario, la respectiva Comisión debía estudiar la conveniencia de suprimir del mismo la voz "maizena"; y que, en caso de que no lo estimara oportuno, incluyera en la etimología la indicación de que "maizena" es simple adaptación de "maizena", marca registrada para cierta preparación alimenticia a base de fécula de maíz:

IV.—Que por otra parte, según lo advierten los jueces de instancia, en la edición décimoséptima del mencionado diccionario —muy posterior al referido acuerdo— la palabra maizena se conservó en el léxico, lo cual indica que se la tuvo como de uso común de modo que la referida copia sería inútil para apoyar la tesis del recurrente:

V.—Que no ha sido violado el artículo 8º de la Ley de Marcas de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el cual expresa que no se estimará que han pasado al uso general las marcas registradas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su inscripción, pues de las presentes diligencias no aparece que la palabra "maizena" esté inscrita en el Registro de Marcas de Costa Rica en nombre de la Corn Products Refining Company y de ahí que, conforme al artículo 15 de la citada Ley de Marcas, no pueda gozar de las garantías que ella otorga a los dueños de estas últimas cuando las han inscrito; y, con arreglo a lo expuesto tampoco ha sido interpretado erróneamente el inciso f) del artículo 6º de la citada ley:

Por tanto, se declara sin lugar la casación.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.—

Nº 70.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las dieciséis horas del día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porrás, y Golcher.

Artículo Único.—En la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, en cuanto al proyecto para la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, la comisión integrada por los Magistrados Ruiz, Valle y Fernández Porrás, rindió el siguiente informe: "La Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa se ha servido consultar a la Corte sobre un proyecto de ley que presentó el diputado don Carlos Elizondo Cerdas para establecer el recurso de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por Decreto-Ley que dictó el Gobierno de facto que ejerció sus funciones después de haber triunfado el movimiento revolucionario de mil novecientos cuarenta y ocho. La consulta se funda en el artículo 167 de la Constitución Política, el cual impone a la Asamblea la obligación de consultar a la Corte los proyectos de ley que puedan afectar la organización o el funcionamiento del Poder Judicial; y, en vista de ese texto, los suscritos miembros de la Co-

misión nombrada por la Corte para informar sobre la consulta estimamos que ella debe ser evacuada estrictamente dentro de los precisos límites que fija el texto constitucional citado, o sea en cuanto el proyecto pudiera afectar la organización o el funcionamiento de los tribunales de justicia excluyendo, por lo tanto, toda apreciación sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, pues esta última corresponde por entero a la función legislativa, y no así a la judicial. Así pues, examinada la cuestión desde ese punto de vista que adopta esta Comisión debemos decir que, a nuestro juicio, si la Asamblea aceptara la conveniencia de otorgar el recurso de revisión a que se refiere el proyecto, atribuyéndolo a tribunales dependientes del Poder Judicial, eso no afectaría en modo alguno la organización, ni el funcionamiento del Poder Judicial a que se refiere el artículo 167 citado. Sin embargo, a fin de distribuir equitativamente el trabajo que el proyectado recurso habrá de ocasionar—en caso de que la Asamblea Legislativa llegare a establecerlo—debemos observar que el proyecto debiera modificarse en cuanto a los tribunales encargados de los recursos que llegaren a presentarse, disponiendo que deben dirigirse al juzgado o tribunal a quien hubiera correspondido conocer en primera instancia del negocio, en razón de la pena ordinaria y del territorio; que el juzgado o tribunal ordenaría la práctica de las pruebas pertinentes y, una vez evacuadas éstas, elevaría los autos al superior en grado quien se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso; que se establezca claramente que el recurso de casación, en cuanto a las revisiones aceptadas o denegadas, se ajustará en un todo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales para ese recurso; y, por último, que sería conveniente darle intervención al ofendido con el hecho delictivo castigado por el aludido Tribunal de Sanciones Inmediatas a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que crea conveniente."

Discutido ampliamente el asunto, se dispuso por mayoría darle la aprobación al anterior informe, y transcribirlo a la Asamblea Legislativa.

El Magistrado Iglesias, en relación con su voto aprobatorio del dictamen de mayoría, aclara expresamente de su parte que al evacuar la consulta de forma en acatamiento al texto constitucional vigente, ni siquiera implícitamente insinúa la conveniencia de aprobar el texto del proyecto consultado, según lo expuesto en el mismo dictamen.

Los Magistrados Ramírez, Avila, Monge, Castillo, Trejos, y Golcher votaron por que se informara a la Asamblea Legislativa, que dada la forma amplia en que ha sido concebido el proyecto de ley propuesto por el Diputado don Carlos Elizondo C., les parece que la discusión del mismo puede suscitar serias dudas con vista de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, y en los artículos 42 y 197 de la Constitución Política vigente, pues el primero de ellos atribuye el carácter de cosa juzgada a las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas; el segundo "prohibe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión"; que a juicio de los exponentes no es otro que el previsto en el Título VI del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, y aun por extensión podría interpretarse que también abarca, en cierto modo, el procedimiento señalado en el Título IV del Libro Tercero del citado cuerpo de leyes, para los reos ausentes; pero sería difícil considerar que el mencionado artículo 42 autorice la revisión total de causas fenecidas, porque ello implicaría la reapertura de las mismas; y el tercero, sea el artículo 197, dispone mantener el ordenamiento jurídico existente, "mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la Constitución". La cuestión a decidir es si la reserva que contiene esta última regla, puede ser aplicada a un Decreto-Ley que dejó de existir al restablecerse el orden constitucional o si, por el contrario, la facultad de modificar o derogar el ordenamiento jurídico existente, se refiere a aquellas disposiciones legales que aún se mantienen en vigor.

Otro punto digno de ser debatido, es la suerte del derecho concedido por una sentencia ejecutoria a la parte ofendida, para ser indemnizada de los daños y perjuicios irrogados con la perpetración del respectivo delito; y como pudiera entenderse que ese derecho quedó incorporado a su patrimonio, no es aventurado suponer que tal inconveniente se traduciría en la práctica en múltiples reclamos contra el Estado, de ser acogida la revisión propuesta.

No obstante lo que viene dicho, por razones obvias los exponentes se abstienen de opinar en cuanto a la posibilidad o imposibilidad legal de que el referido proyecto sea elevado a la categoría de ley de la República, limitándose tan sólo a señalar los puntos más sensibles del problema jurídico que puede surgir y

las disposiciones legales relacionadas con el mismo.

Como en la exposición de motivos el Licenciado Elizondo manifiesta que los reos ausentes condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, perdieron el derecho de que sus sentencias sean examinadas de nuevo con arreglo a las normas del Código de Procedimientos Penales, aplicables a los reos ausentes, esta minoría desea dejar constancia de que, en su concepto, no han perdido tal derecho; pero que para hacerlo efectivo sería preciso emitir una ley de emergencia que así lo dispusiera, en virtud de haber desaparecido el mencionado Tribunal.

Finalmente agregaron, que para los demás casos en que el interesado considere injusta o severa la pena impuesta, puede recurrirse al régimen de gracia, cuyas normas generalmente permiten otorgar, con amplitud de criterio, el indulto total o parcial y la rehabilitación, para satisfacer graves y evidentes necesidades de justicia, moralidad o conveniencia pública o de adecuación de la condena, respecto de condiciones y circunstancias que no fueron o no pudieron ser materia del pronunciamiento judicial, tal como lo preceptúa el artículo 158 del Código Penal; y hasta se toman la libertad de indicar, de ser aceptada esta idea, que en la enunciada ley de emergencia se incluya un artículo que facilite la tramitación y resolución de la solicitud de gracia, aun cuando el reo no esté preso, si el mismo se encontrare fuera del territorio nacional.

De acuerdo con lo expuesto se permiten sugerir el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º.—Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, contra reos ausentes que no hubieren rendido su declaración indagatoria, podrán ser examinadas por los tribunales comunes antes de la prescripción de la pena, a solicitud del propio reo, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o hermanos consanguíneos, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Si el reo se presentare o fuere aprehendido, será puesto a la orden de la autoridad judicial que hubiera sido competente para conocer del caso, por razón de la pena ordinaria y del territorio, de haberse decidido aquel en la vía judicial. A continuación dicha autoridad pedirá el expediente respectivo a los Archivos Nacionales, y una vez llegados los autos se le tomara declaración indagatoria, y si en ella alegare no haber tenido ninguna participación en el hecho o eximentes de pena o de responsabilidad, se le concederá el término de cinco días para que otrezca las pruebas consiguientes, con citación y audiencia de la parte ofendida y de la Procuraduría General de la República. Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, o antes, podrán aquéllas proponer la contraprueba que estimen conveniente.

b) La expresada autoridad judicial ordenará la práctica de las pruebas conducentes, y una vez recibidas elevará los autos al superior en grado para que dicte nuevo fallo y mantenga la condenatoria o absuelva, según proceda. Pero si no se alegaren eximentes de pena o de responsabilidad ni el de no haber tenido el reo ninguna participación en el hecho, o no se hubiera ofrecido la prueba pertinente, o no se hubiera evacuado ésta, se procederá a la ejecución del fallo.

c) A dichas causas son aplicables las disposiciones comunes del Código de Procedimientos Penales, en cuanto no contraríen lo prescrito en este artículo.

Artículo 2º.—Para tramitar y resolver las solicitudes de gracia presentadas por o a favor de reos condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, no se requiere que aquéllos estén a derecho si se encontraren fuera del territorio nacional.

El Magistrado Fernández Hernández, manifestó: El proyecto de ley objeto de consulta no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, ni reforma la legislación judicial, propiamente (artículo 167 de la Constitución Política y 71, inciso 4º, de la Ley Orgánica). Como en este caso, específico, están íntimamente ligados, el aspecto de fondo, la revisión, y el aspecto de forma o procedimental, por esa particular circunstancia, estimo que le está vedado a la Corte Plena y debe privarse de abordar la consulta, tanto en el fondo como en la forma.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente Nº 1276, Adolfo Cañas Vargas, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, de conformidad con los Decretos Legislativos, números 29 de 16 de noviembre de 1922; y 362 de 21 de agosto de 1941, con aplicación de derechos "Patria" denuncia

un terreno constante de cien hectáreas, situado en El Destierro de la Aldea de Turrialba, distrito tercero del cantón quinto de la provincia de Cartago, que linda: Norte y Oeste, terrenos baldíos nacionales; Sur, terrenos de Adolfo Cañas Vargas, en parte, y en otra de la sucesión de O. J. Hubbe e Hijos, y de la sucesión de Roberto Esquivel; y Este, parte de los terrenos que corresponden a la sucesión de Roberto Esquivel, con brazo segundo del río Destierro en medio. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero, Srio.—C 24.15. N° 4735.

3 v. 3.

Remates

A las catorce horas del veintiuno del entrante diciembre, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta oficina, al mejor postor y con la base de trescientos cuarenta colones, un juego de muebles de comedor, de cedro, charolado en color nogal, compuesto de mesa, seis sillas, trinchante y armario de cristalería. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Víctor Jiménez Torres, comerciante, contra Federico Gould Rodríguez, empleado público; ambos mayores, casados y de este vecindario. Alcaldía de Coronado y Moravia, 23 de noviembre, de 1950.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Secretario.—C 15.00.—N° 4752.

3 v. 3.

A las diez y media horas del veinte de diciembre en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de cinco mil colones, un automóvil Oldsmobile, 1947, placas N° 1051, motor N° L-203224, tonelaje $\frac{3}{4}$. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario de José Alvarez Pereira contra Hernán Chavarria Solís, ambos mayores, casados, comerciante y empleado de comercio, respectivamente, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez, Secretario.—C 15.00.—N° 4755.

3 v. 3.

A las diez y media horas del veintiuno de diciembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de tres mil quinientos colones, remataré libre de gravámenes, un Pickup Dodge, modelo 1942, motor N° T. L. 215-15559, placas N° 4441. Se remata en ejecutivo prendario de Talía Rojas Blanco, casada una vez, de oficios domésticos, contra Leonor Pacheco Llach, soltera, oficinista, ambas mayores y vecinas de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de noviembre de 1950.—M. Mora Ant.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00. N° 4758.

3 v. 3.

A las diez horas del diecinueve de diciembre próximo, con la base de mil seiscientos colones, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, una camioneta de reparto Ford, modelo 1935, de $\frac{3}{4}$ de tonelada, motor N° 18-136262, placas N° 12234. Se remata en juicio ejecutivo prendario de José Joaquín Monge Vega, comerciante, contra Jorge Cordero Gutiérrez, oficinista; ambos mayores, casados y vecinos de Curridabat.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4803.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Aurea Angulo Cheves, mayor de edad, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Río Blanco de Bagaces, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca dedicada a la ganadería, situada en El Naranjo de Río Chiquito, distrito único del cantón de Bagaces, cuarto de la provincia de Guanacaste y que se describe así: terreno que mide ciento nueve hectáreas, cuatro mil ciento treinta metros y noventa y cuatro decímetros cuadrados, con una casa de habitación en él ubicada, sembrado una hectárea y cuarto de banano, plátano y caña de azúcar; treinta y cinco hectáreas de repastos y el resto de sitios; lindante: Norte, con Astención Ramírez Ramírez; Sur, río Naranjo en medio, con Pedro Espinosa Alvarez Este; quebrada Armenia en medio en su mayor parte, con Antonio Alvarado Alvarez; y Oeste, río Naranjo en medio, con Zacarías Guido Guido; está libre de gravámenes; hay en él encerradas, 50 cabezas de ganado de su propiedad; vale dos mil colones. Lo adquirió de Alfredo Solera Solera, quien a su vez lo hubo por mitades, una mitad de León Jiménez Jiménez en mil novecientos cuarenta y seis, quien lo adquirió de Vital

Villegas Solano en mil novecientos cuarenta y tres, quien lo poseyó por más de cinco años, y la otra mitad lo hubo en mil novecientos cuarenta y ocho de Balvino Valdivia Artola, quien lo poseyó por más de diez años. Con treinta días de término; a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 29 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 42.70.—N° 4702.

3 v. 3.

León Elizondo Zumbado, mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir por separado, a su nombre, en el Registro de la Propiedad, una finca dividida en cinco parcelas todas de potrero, situadas en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste y que se describen así, lote A: linda: Norte, camino de Las Pulgas a Los Angeles en medio, con doscientos ochenta y ocho metros de frente, con Manuel Murillo Castillo y Pantaleona Cerdas Salazar; Sur, con el tituyente; Este, Mérida Ruiz Montero; y Oeste, Delfina Segura Quirós; mide catorce hectáreas, nueve mil seiscientos trece metros cuadrados. Lote B: linda: Norte, Delfina Campos Herrera de Segura; Sur, camino de Cañas a Los Angeles en medio, con cuatrocientos cuarenta y siete metros de frente, con el tituyente; Este, con el tituyente; y Oeste, Abelardo López Jaén y Miguel Barahona Castro; mide ocho hectáreas, mil ciento treinta y cinco metros cuadrados. Lote C: linda: Norte, camino de Los Angeles a Cañas en medio, con cuatrocientos treinta metros de frente, con el tituyente; Sur, Mercia Cerdas Villafuerte y Miguel Barahona Castro; Este, con el tituyente; y Oeste, camino citado en medio, con ochenta y cinco metros de frente, con Miguel Barahona Castro; mide: nueve hectáreas, mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados. Lote D: linda: Norte, con el tituyente y Mérida Ruiz Montero; Sur, camino de Cañas a Los Angeles en medio, con sesenta y ocho metros de frente, con el tituyente; Este, Amado Guzmán Alvarado; y Oeste, con el tituyente; mide: una hectárea, siete mil trescientos treinta metros cuadrados. Y lote E: linda: Norte, Amado Guzmán Alvarado, Jesús López Garita y, camino de Cañas a Los Angeles en medio, con setenta metros de frente, con el tituyente; Sur, con el tituyente; Este, camino en medio, con ciento sesenta metros de frente, con Josefa Cerdas Salazar e Isaias Núñez Ugalde; y Oeste, con el tituyente; mide: trece hectáreas, seis mil quinientos cinco metros cuadrados. Todos los lotes han sido adquiridos por su esfuerzo personal y los ha poseído alrededor de veinte años en forma quieta, pública, pacífica y continua; en ellos tiene unas cincuenta cabezas de ganado; están libres de gravámenes; y vale cada lote doscientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos. Juzgado Civil, Cañas, 30 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 54.60.—N° 4753.

3 v. 3.

En expediente N° 1293, Johel Retana Guzmán, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Las Delicias de Turrubares, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno constante de doscientas noventa y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cinco centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, situado en Playa o Playa Hermosa de Paquera, distrito quinto del cantón primero de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Alamar Jiménez Guzmán y Macario Barrera Grijalba; Sur, playa en parte, en parte Moisés Arias, hoy del tituyente, y Santiago Vargas Rodríguez; Este, Santiago Vargas Rodríguez; y Oeste, Alamar Jiménez Guzmán. Lo obtuvo por compra que le hizo a la "Compañía Agrícola Comercial Batalla, S. A.", de esta plaza. No tiene gravámenes; está dedicada a la industria ganadera, y en el mismo pastan setenta y cinco cabezas de ganado de propiedad del tituyente. Parte del terreno es de repastos, parte dedicada al cultivo de banano, parte al cultivo de caña de azúcar y el resto de montaña. Lo estima en tres mil colones. Se concede el término de treinta días a quienes tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de diciembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 28.50.—N° 4764.

3 v. 3.

Miguel Barrantes Cubero, mayor, casado, agricultor, vecino de Naranjo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, un terreno cultivado de potrero, sito en Cirrú de Naranjo, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, Rosa Barrantes Cubero; Sur, Silvero Rojas Vargas; Este, río La Isla; y Oeste, camino real de Cirrú, con un

frente de trescientos setenta y siete metros. Mide 12 hectáreas, dos mil novecientos trece metros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale mil colones y lo hubo por compra de Austelina Cubero Zamora. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 4790.

3 v. 2.

Rubén Cruz Barquero, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guacimal, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno con quince hectáreas de cultivos anuales, quince hectáreas de montaña, tres hectáreas de caña y el resto de potrero o repastos, con una casa de madera de cuadro, techada de teja de zinc; y un trapiche de hierro, situada en Guacimal, distrito sétimo del cantón primero de Puntarenas. Mide la propiedad ciento noventa y una hectáreas, tres mil setecientos cincuenta y cuatro metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y linda: Norte, con Rosa Ramírez Ramírez, José Bermúdez González; Porfirio Bermúdez González, Benjamín Pérez Mora y Julio García González; al Sur, José María Murillo Vargas, Marcial Porras Campos, Dimas Loria Morera y río Lagartos de por medio, Rómulo Garita Carmona, Guillermo Moscoa Moscoa, Roberto Araya Chacón y Rubén Cruz Barquero; al Este, Porfirio Bermúdez González, José Bermúdez González y Rosa Ramírez Ramírez; y al Oeste, Julio García González y Daniel Lobo Molina. La finca está dedicada a la industria ganadera y en ella pastan 140 cabezas de ganado, unas criollas y otras compradas. Que la finca la posee desde hace treinta años en forma quieta, pública y pacíficamente. Que la hubo por compra del señor Vital Cruz Arrieta, quien a su vez la había poseído por más de diez años. Que los actos de posesión que ha ejercido han consistido en tenerla bajo su dominio, sembrando cultivos y dedicándola a la industria ganadera. Que la presente información no tiende a evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión. Que sobre la finca no pesan gravámenes reales. Que la estima en mil colones. Los que tengan derechos a oponerse a la presente información, lo pueden hacer dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 5 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 49.50.—N° 4783.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a los acreedores y demás interesados en la quiebra de Stifried Juttner Mayerson y Carmen Ramírez Valenciano, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veinte de diciembre próximo, en incidente de exclusión de bienes promovido por Ramón Ortiz Aguilar y para conocer de su gestión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 4741.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de Cristina Vargas Salazar, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Llano Bonito de Tarrazú, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código Procesal Civil que se verificará en este Despacho a las dieciséis y media horas del veinte de diciembre próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de noviembre de 1950.—M. Mora Ant.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4759.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de Carlota Quesada Madrigal, a una junta que se celebrará en este Juzgado Penal a las nueve horas del veintidós de este mes, con el objeto de que conozcan de la solicitud hecha por el albacea para vender una finca. Asimismo se les convoca para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Penales, a una junta que se celebrará en la indicada fecha.—Juzgado Penal, Alajuela, 19 de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Secretario.—C 15.00.—N° 4775.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortal de Miguel Herrera Viquez, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintidós de los corrientes, para los fines del Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 4780.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Raquel Fernández Araya, quien fué mayor, asada una vez, de oficios domésticos y vecina de Za-

ragoza de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del tres de enero del año próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 4789.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Balvanero Montes Carranza*, quien fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintisiete del corriente mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 2 de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 4788.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Elicer Rodríguez Pérez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiuno de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 28 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—C 15.00.—Nº 4804.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Manuel Segura Castro*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Ocoa de Acosta, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Roberto Segura Castro aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha dieciocho de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4811.

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Ramón Fidel Hernández Castillo*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Turrúcares de este cantón, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4810.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Felipe Buzano Pérez*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Manzanillo de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos, apercibidos que si así no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4806.

Aviso

A *Rodrigo Orúe Morales*, se le hace saber: que en el juicio ordinario establecido por *María Elena Salazar Villar* contra él, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las trece horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Se abre el juicio a pruebas por cincuenta días: los diez primeros para ofrecerlas y los restantes para evacuar las admitidas. Notifíquese este auto al demandado en la forma que establece el artículo 96 del Código Procesal Civil.—Mario Mora A.—R. Méndez, Srio.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de diciembre de 1950.—El Notificador, M. López.—C 10.00.—Nº 4797.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Rafael Morales Vargas*, se le hace saber: que en proceso que se dirá, se dictó la resolución que en lo pertinente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta... Por tanto: con fundamento en lo expuesto, leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento de *Rafael Morales Vargas*, como

autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de *Elena Vargas Ugalde*. Expídase la correspondiente orden de captura. Notifíquese esta resolución al señor Alcaide de la cárcel de esta ciudad, y al reo por medio de edictos en la forma determinada por el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales y si no fuere recurrida, transcribáse íntegramente al Superior. Artículos 323, 324 y 382 del mismo Cuerpo de Leyes.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del mencionado reo Morales Vargas, so pena de ser juzgados como encubridores de estafa, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 6 de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales. Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente *Alberto o Arshburn Phillips Shaw*, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho en su contra por el delito de estafa en daño de *Iris Arboyne Cifas*, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las once horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió con intervención del Agente Fiscal, contra *Alberto Phillips Shaw*, conocido también por *Arshburn*, de iguales apellidos, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, jamaicano, vecino de Guácimo de esta jurisdicción, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de la sucesión de *Samuel Phillips Grace*, quien fué de cincuenta y seis años, soltero, agricultor, también vecino de Guácimo, delito que denunció la interesada *Iris Arboyne Cifas*, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Siquirres. Es parte además del reo, su defensor *Roberto Lizano Rivera*, mayor de edad, divorciado, abogado y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se declara al procesado *Alberto o Arshburn Phillips Shaw*, autor responsable del delito de estafa en perjuicio de la sucesión de *Samuel Phillips Grace*, denunciado por *Iris Arboyne Cifas*, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión, que deberá descontar, previo abono de la preventiva que haya soportado, en la Penitenciaría Central de San José o donde de mejor acuerdo lo disponga la Dirección General de Prisiones y Reformatorios, de acuerdo con los reglamentos respectivos. Se le condena además, a quedar suspenso de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, así como para votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena impuesta, y finalmente, a satisfacer a la sucesión ofendida los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado. Siendo ausente el reo *Phillips Shaw*, de acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, publíquese este fallo en el "Boletín Judicial"; consúltase con el Superior si no fuere recurrido en tiempo y una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes.—Enrique Chaverri.—Franco D. Jiménez."—Juzgado Penal, Limón, 4 de diciembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Benigno Alvarez Bravo*, de veintisiete años de edad, casado, jornalero y vecino de Las Juntas de Abangares, por sentencia firme dictada por este Juzgado a las dieciséis horas del veintuno de agosto del corriente año, fué condenado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de *Dimas Calvo Ortega*, fuera de la pena principal (un año y seis meses de prisión), a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos, durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a suspensión del derecho de emitir su voto en elecciones políticas; a pagar al ofendido las costas procesales del juicio y los daños y perjuicios resultantes del delito; y a ser inscrita esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes.—Juzgado Penal, Cañas, 5 de diciembre de 1950.—Edgar Marín F.—T. Vega W., Srio.

2 v. 1.

Al reo *Edgar Huertas Agüero*, de quien se ignora el domicilio, se le hace saber: "Juzgado Penal, Alajuela, a las once horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio, contra *Edgar Huertas Agüero*, de veinticuatro años de edad, casados, ferrocarrileros, costarricenses, nativos y vecinos de San José, por el cuasidelito de homicidio y lesiones en los medios de transporte en perjuicio de *Humberto Guerrero Umaña*, *Rafael*

Arrieta Méndez, casados, mayores, electricistas, y del citado vecindario; y del expresado *Huertas Agüero*. Intervienen como partes, además de los reos, los Licenciados *Fernando Núñez Quesada* y *Jesús Conejo Solís*, como defensor de *Huertas*, y el segundo de *Palma y Solís*; el Licenciado *Conejo Solís*, en su carácter de Fiscal Específico de la Empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: ... Considerando: ... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto y artículos 323, 324, 325, 382, 360, 363 inciso 2º aparte final del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de *Edgar Huertas Agüero*, por el cuasidelito de homicidio contra la seguridad en los medios de transporte, cometido en perjuicio de *Humberto Guerrero Umaña* y *Rafael Arrieta Méndez*, y de lesiones, también contra la seguridad de los medios de transporte, en daño de *José Luis Ramírez Aguilar* y *Victor Velásquez Velásquez*. Expídase la orden de captura, y redúzcaseles a prisión. Notifíquese este auto al señor Alcaide de Cárcel, y si no fuere recurrido, transcribáse íntegro al Superior.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra." "Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del once de octubre de mil novecientos cincuenta... Por tanto: Se confirma el auto de prisión y enjuiciamiento venido en apelación.—Jorge R. Aguilar.—Victor M. Monge.—M. Acosta S.—Rog. Salazar."—Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y quince minutos del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta... En consecuencia, cítese al reo ausente *Edgar Huertas Agüero* por medio de edictos, para que dentro de doce días comparezca ante este Juzgado, quedando advertido de que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Insértese el edicto en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento, y se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Juzgado Penal, Alajuela, 5 de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Cito y emplazo al indiciado *Victor Manuel Bruno Vargas*, de treinta años de edad, casado, comerciante, nativo de San José, de domicilio actual desconocido, a fin de que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en contra suya por el delito de encubrimiento en perjuicio del Estado, advertido de que si no lo hace dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 30 de noviembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos *Margarita Smith*, *María Cecilia Muñoz*, *Adelaida González*, *Guardia Civil Nº 148* y a *Francisco Chavarria*, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra *Luz Viquez Jiménez* y otras, por los delitos de allanamiento, lesiones, usurpación y hurto, en daño de *Mireya Ramírez González*.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de diciembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

A la indiciada ausente *Isolina A. viuda de Solís*, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de *Orlando Casares Rodríguez*, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas treinta minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Habiendo transcurrido suficientemente el término concedido a dos personas que conocieran a la indiciada *Isolina A. viuda de Solís* para que se presentaran en este Despacho a rendir su respectiva declaración al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, con relación a dicha indiciada, y no habiéndolo hecho, se prescinde de sus testimonios. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 5 de diciembre de 1950.—El Notificador, *José Alberto Araya Meza*.

2 v. 2.